

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 07/10/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|---|--------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400220210006500 | Peticiones | PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA | DEMANDADO | Auto designa apoderado Designa nueva apoderado en amparo de pobreza | 06/10/2022 | | |
| 05615318400220210014400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE | MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE | Auto que da traslado se corre traslado dle informe de secuestro por el término de diez (10) días a los herederos para los fines que consideren pertinentes. Se reconoce personería a la abogada | 06/10/2022 | | |
| 05615318400220220002100 | Verbal | NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS | MARISOL TABARES ZULUAGA | Auto que resuelve solicitudes Resuelve, traslado excepciones demanda principal y demanda de reconvención | 06/10/2022 | | |
| 05615318400220220009000 | Verbal Sumario | MARCELA VILLA HOYOS | DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA | Auto que da traslado de liquidación De la anterior liquidación de costas, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días. | 06/10/2022 | | |
| 05615318400220220021300 | Verbal | VIRGELINA GOMEZ MONTOYA | NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA | Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR. | 06/10/2022 | | |
| 05615318400220220027700 | ACCIONES DE TUTELA | HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ | UEARIV | Auto impone sanción SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones; y CON MULTA | 06/10/2022 | | |
| 05615318400220220044300 | ACCIONES DE TUTELA | JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ | UEARIV | Auto admite tutela ADMITIR la acción de tutela en contra de la UARIV. | 06/10/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA |
| Demandante | PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA |
| Radicado | 05615 31 84 002 2021 00065 00 |
| Providencia | Interlocutorio N° 802 |
| Decisión | Designa nueva apoderado en amparo de pobreza |

Mediante providencia N° 296 del 21 de octubre 2021, se concedió amparo de pobreza y designó a la Dra. NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA, para iniciar proceso de SUCESIÓN en favor de PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA; sin embargo el día 4 de noviembre de 2021 y el 21 de septiembre de 2022 la solciitante manifiesta imposibilidad de concertar un encuentro con la mencionada abogada designada.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a relevarla del cargo y en su lugar se designa a la abogada INES AMALIA HENAO RAMIREZ con TP 288. 787 del C.S.J, quien se ubica en el correo electrónico amalia.henao24@gmail.com, teléfono: 3 3045753714 y dirección: Transversal37 B Cra.47ª-15.(Interior 1001)Edif. Balcones de La Católica, Sector Universidad Católica de Oriente. y para que acepte dicho cargo en reemplazo de aquella. El apoderado designado tiene las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto

Hágasele notificación a la Dra. INES AMALIA HENAO RAMIREZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. **Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión de la abogada designada no estará supeditada que el Despacho remita ninguna comunicación.**

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Consecutivo Auto | No. 1343 |
| Radicado | 05 615 31 84 00220210014400 |
| Proceso | Sucesión |
| Asunto | Traslado informe de secuestro |

Incorpórese el memorial de 14 de septiembre de los corrientes, en el cual el Dr. ANGELLO FRANCO GIL, manifiesta encontrarse a paz y salvo con sus poderdantes.

Ahora bien, en atención al memorial anterior y teniendo en cuenta el poder aportado el 22 de septiembre de los corrientes, se le reconoce personería a la abogada Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.514.235 y Tarjeta Profesional No. 23.514 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses del interesado VICTOR HERNANDO GUTIÉRREZ MONSALVE en los términos del poder conferido.

Por Secretaría se le compartirá el enlace de acceso al expediente.

Se requiere a los demás herederos para que alleguen poder a un nuevo apoderado para que los represente en la causa.

De otro lado, se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes el informe parcial del secuestro allegado el 22 de septiembre de 2022 por la Subsecretaria de Desarrollo Organizacional- de la alcaldía del municipio de Rionegro y de conformidad con el Numeral 2 del art. 500 del CGP, se corre traslado por el término de diez (10) días a los herederos para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA HORA FIJACIÓN | FECHA DESEFIJACIÓN | CUADERNO | DIAS DE TRASLADO | OBSERVACIONES |
|------------|----------------------------|-----------------------------------|--------------------------|------------------------|-----------------------|-----------|---------------------|--|
| 2021-00267 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS | PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA | RLEY ARROYAVE GIRALDO | 07/10/2022 | 07/10/2022 | PRINCIPAL | TRES (3) DÍAS | TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE ART. 446 EN CONCORDANCIA CON EL 110 C.G.P. |



JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------|---|
| Auto N° | 1320 |
| PROCESO | Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| RADICADO | 05 615 31 84 002 2022 00021 -00 |
| ASUNTO | Resuelve, traslado excepciones demanda principal y demanda de reconvención- |

En primer lugar, respecto al memorial del 26 de septiembre de 2022 ¹, el Despacho accederá a la solicitud y por ende, se hace la salvedad al indicar que sólo se practicará el embargo del vehículo referido en el auto de medidas cautelares y que no ordenará el secuestro del mismo.

Ahora, referente al memorial del 27 de septiembre de los corrientes² radicado por la Dra. Nidia Marcela, apoderada del demandando en reconvención, donde solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-60068, toda vez que este inmueble es un bien propio y fue adquirido por el señor Nicolás Antonio Baena Cárdenas de la sucesión de sus padres.

Para resolver, se tiene que, una vez revisado el ordenamiento jurídico, encuentra esta judicatura en primer lugar que en este trámite declarativo de divorcio es plausible la imposición de una medida cautelar siempre que puedan constituir gananciales por tanto es viable su decreto de cara al art. 598 del C.G.P. En segundo lugar, se evidencia que las medidas cautelares están en etapa de perfeccionamiento, pues, en el plenario aún no obra constancia que las mismas se hayan inscrito en las matrícula inmobiliaria referenciada, por tanto, en este momento no podrá decidirse la suerte del bien y menos aún clasificarse si son propiedad del demandado o de la sociedad conyugal constituida por el con la demandante en reconvención

¹ Anexo digital 25

² Anexo Digital 26

En aras de aclarar lo anterior, es necesario indicar que la medida cautelar en el proceso verbal busca la protección de los bienes que pueden generar gananciales de la sociedad conyugal, más no excede sus límites en el trasfondo de temas de gananciales de la sociedad conyugal, pues los mismos, se debaten el diligencia de inventarios y avalúos del proceso liquidatario de la sociedad conyugal y no en este escenario del proceso verbal que tiene como fin la cesación de efectos civiles. De allí que exista un escenario procesal naturalmente destinado a la discusión sobre la inclusión o exclusión de bienes del haber social cuando estos están en cabeza de una de las partes, dicho escenario entonces no es otro distinto que el proceso liquidatario y no, como lo pretende el demandado en divorcio, el declarativo.

Así las cosas, como no se ha llegado a esa instancia procesal, las medidas cautelares devienen procedentes para precaver cualquier disposición de los bienes que pueda ocasionar que se defraude la sociedad conyugal sin que ello suponga la imposibilidad de excluir el bien del haber social en sede de liquidación si se acredita que no está llamado a conformarla. EN consecuencia no se accede a su petición.

Finalmente, como se evidencia³ que la contestación de la demanda principal y la demanda de reconvención hay excepciones, de conformidad con el art. 370 del C.G.P en concordancia con el 110 ibidem, se corre traslado de las mismas a las partes para los fines que estimen convenientes.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

³ Anexo Digital 08 y 27

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00213 Interlocutorio No.810

Verificado el escrito de subsanación de la demanda, así como nuevamente revisado el escrito de demanda principal encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma por segunda vez, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: teniendo en cuenta el contenido de la pretensión quinta deberá dar aplicación al juramento estimatorio del art.206 del C. G del P., esto es: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

SEGUNDO: teniendo en cuenta la subsanación que se hizo al numeral 8 del auto inadmisorio deberá precisar y aclarar cuál es el acto que se pretende atacar, ya que el apoderado hace referencia indiscriminada a que los vicios de nulidad recaen sobre la escritura nro. 1381 de 2021 , después de refiere al poder que firmó la señora Virgelina sin especificar la fecha o dónde se firmó, y también hace mención a un documento de transacción, siendo totalmente caótica la narración de los hechos y sin que quede claro cuál es el acto del cual se persigue la declaratoria de nulidad

TERCERO: en el mismo sentido, se tiene que en la subsanación al punto octavo refiere que: “Incompetencia del Notario de El Carmen de Viboral, para haber protocolarizado y tramitado la sucesión del señor SAÚL GÓMEZ JIMENEZ, en razón de que los herederos no acreditaron la realización de la sucesión de la señora MARTHA NELLY MONTOYA VALENCIA, madre de la aquí demandante, pese a que en el trámite manifiestan que si se hizo”, deberá especificar cual fue la norma de competencia que alega fue pretermitida por la Notaria en mención, ya que está siendo totalmente vago en impreciso con la anterior afirmación y teniendo en cuenta que el trámite de las sucesiones por Notaria tienen regulación especial en el **Decreto-ley 902 de 1988 y Decreto 1729 de 1989.**

CUARTO: deberá aportar nuevamente el anexo correspondiente al “contrato de transacción” del 28 de mayo de 2021 que aparece a páginas 44 a 51 del archivo digital de la demanda principal, teniendo en cuenta que el aportado está totalmente ilegible.

QUINTO: deberá aportar la escritura pública nro.854 del 07 de junio de 2016, que contiene el testamento dejado por el señor Saúl de Jesús Gómez.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a75904cdc26888cf8f9baddeef049802115df30f7eb7b6e732019b339b41d**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Se deja constancia que el 6 de octubre de 2022 siendo las 10: 38 am, me comuniqué con el accionante **HÉCTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ** al número 311 735 35 75 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que a la fecha no se avizora respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, seis (06) de octubre de
dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | Incidente de desacato |
| Incidentista | HÉCTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ CC 6.481.485 |
| Incidentada | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VÍCTIMAS |
| Radicado | 05 615 31 84 002 2022-00277 00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 807 |
| Decisión | Impone sanción |

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por HÉCTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.481.485 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Este Despacho, el día 4 de enero de 2022 emitió fallo de tutela, en el que se consagró:

“PRIMERO:TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 17 de mayo de 2022, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia..”

Además, este fallo fue accionado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, mediante sentencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2022 donde se ordenó: *“ PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia de primer grado, en el sentido de ordenar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la obtención del resultado de la aplicación del método técnico de priorización programado para el 31 de julio del año en curso emita respuesta de fondo frente a la petición formulada por Héctor de Jesús Vásquez González y le informe el lugar que ocupó él y su núcleo familiar en la lista respectiva, la capacidad presupuestal de la entidad para la vigencia correspondiente y le comuniqué si será o no entregada la medida de reparación. Se confirma en todo lo demás la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicados previamente.”*

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 790 del 27 de septiembre de 2022, se requirió a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, para que presentara un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el pasado 13 de julio de 2022 y el fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia el 9 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por HÉCTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

La entidad emitió respuesta indicando que cumplió con su carga, dando respuesta al requerimiento del accionante; sin embargo el despacho verificó el memorial suscrito por la entidad y evidenció que la respuesta no era clara, precisa y de fondo.

Por ello, mediante providencia N° 803 del 30 de septiembre de 2022, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra de la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

Dentro del término de la apertura , la entidad guardó silencio

CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a quehubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres díassiguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y amparó los derechos del accionante, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”
(Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento de los fallos de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, tendiente a que se le materialice la indemnización administrativa, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el

Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige



nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Aran

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que la Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de la dirección de reparaciones no ha dado respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, invocado por la accionante dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de directora de la dirección de reparaciones y a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor



Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia , para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS a la Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones; y **CON MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** que corresponden o equivalen a

Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

SEGUNDO: INFORMAR al Dra. MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES ,en calidad de directora de la dirección de reparaciones que SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO – ANT. SEIS (06) DE OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

| | |
|------------|---------------------------------|
| AUTO NRO. | 809 |
| PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| ASUNTO | ADMITE TUTELA |
| RADICADO | 05 615 31 84 002- 2022-00443-00 |
| ACCIONANTE | JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ |
| TUTELADO | UARIV |

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, es procedente admitirla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor JUAN DANIEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.123.258, actuando en representación propia, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991..

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA